

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 044-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 638-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 931-2014-R del 29 de diciembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en el periodo 2007 - 2008, de esta Casa Superior de Estudios, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación N° 1, en virtud del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008”, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC del 19 de setiembre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 225-2015-R del 10 de abril de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 931-2014-R sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores administrativos contratados (CAS) GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS; en consecuencia, se derivó todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas a los precitados servidores CAS;

Que, mediante Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores administrativos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentran comprendidos en la Observación N° 01 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008”; asimismo, se dispuso que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;



Que, mediante Resolución N° 271-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2017-TH/UNAC de fecha 13 de enero de 2017, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS;

Que, con Resolución N° 638-2018-R del 17 de julio de 2018, se impone a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de SEIS (06) MESES, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC del 09 de mayo de 2018; al haber permitido con su accionar negligente omitir las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO GALLIRGOS, quienes en su calidad de profesionales de apoyo técnico, ocasionaron un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, dejando operar el transcurso del tiempo, frente a los actos presumibles de corrupción imputados a los servidores bajo la modalidad CAS antes mencionados, que motivaron el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28 de diciembre de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, que han causado apreciable detrimento económico a la Universidad Nacional del Callao, y que no hacen más que generar fundadas razones para que los investigados se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; conducta imputada a los docentes denunciados que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, contemplado en los numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; trasgrediendo gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el Art. 261.3 del normativo estatutario;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01064319) recibido el 10 de agosto de 2018, el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 638-2018-R del 17 de julio del 2018 recibida por su persona el 06 de agosto de 2018, a fin de que sea revocada por carecer de sustento fáctico y jurídico contraviniendo la verdad de los hechos y las normas que nos rigen: Constitución, Ley y Normas Reglamentarias; argumentando que considera inconstitucional y una grave violación al derecho de defensa, la indefensión y el debido proceso, la ausencia de motivación de las resoluciones que como en el presente caso afectaría el derecho a las remuneraciones del suscrito a consecuencia de la imposición de una injustificada sanción de cese temporal cuyas motivaciones no se encuentran en la Resolución Rectoral 638-2018-R, así como que la motivación ficta, en dicha resolución sólo se incardinan afirmaciones como: se omitió realizar acciones, actuar negligente y complaciente, pero ni una palabra respecto a los argumentos sustentados en su contestación respecto a la prescripción operante desde Diciembre del año 2012 muy lejos de su incorporación como integrantes de la Comisión Permanente en Setiembre de 2014 y asimismo, ninguna alusión al hecho de que ellos fueron los únicos que actuaron a través de 2 dictámenes (el Informe N° 004-2014 y el Informe N° 002-2015), transgrediéndose de este modo lo preceptuado por Art. 5 numeral 5.4 del TUO de la Ley N° 27444 que respectivamente establecen que el acto administrativo (la resolución) debe comprender todas las cuestiones planteadas por el administrado y que a su vez el numeral 6.1 del Art. 6 la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, nada de esto se ha cumplido en la resolución impugnada; por lo que solicita se declare la prescripción en cuanto a su actuación al frente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por cuanto a Setiembre del año 2014, en que recibe el Expediente Huarcaya — Callirgos, éste se encontraba bajo los efectos de la prescripción según precisado líneas arriba;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1043-2018-OAJ recibido el 30 de noviembre de 2018, señala que evaluados los actuados, identifica los puntos expuestos en el escrito de apelación del impugnante, siendo estos: (i) la prescripción de acción administrativa para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores Gerardo Eduardo Huarcaya Merino y Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, debió instaurarse hasta el 29 de diciembre del 2012; sin embargo, por dilaciones surgidas entre la Comisión Permanente anterior a la que él formaba parte por la asesoría jurídica sobre a quién correspondería de asumir la conducción del proceso administrativo disciplinario llegando así hasta el año 2014; (ii) su participación en la Comisión Permanente, sostiene que mediante "Informe N° 004-2014 y 002-2015" del 20 de enero del 2015, dictaminaron a favor de que se sancione a los ingenieros Huarcaya y Callirgos comprendidos en el informe de la Contraloría del año 2011; y (iii) falta de motivación de la Resolución N° 638-2018-R, solicitando la prescripción en cuanto a su actuación al frente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por cuanto a setiembre del año 2014, en que recibieron el Expediente Huarcaya -

Callirgos, éste se encontraba bajo los efectos de la prescripción según precisado; en tal sentido sobre el primer argumento del apelante (i), advierte una consecución de hechos materiales que no guardan relación con la normativa prevista para el caso de prescripción, por cuanto no deslindan o proponen una concepción clara, por el contrario, se tergiversa en muchos extremos su verdadera aplicación; en ese sentido, conforme lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debe corroborarse si se han cumplido los presupuestos normativos; siendo esto así, se aprecia de los actuados que con Proveído N° 132-2012-R de fecha 20 de febrero de 2012 el Titular de la Entidad remitió al Ing. Raúl Pedro Castro Vidal, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, el Informe N° 003-2011-CG/EA-EE Examen Especial UNAC, Período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, disponiendo acciones que aseguren la implementación de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de control citados; por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción que procede para el presente caso es el de 03 años de tenido en conocimiento por parte del titular de la entidad (léase para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los señores Huarcaya y Callirgos); no obstante ello, se aprecia efectivamente que mediante Informe N° 004-2014-CEPAD- UNAC de fecha 19 de setiembre de 2014 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó aperturar proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, de los cuales con Resolución N° 931-2014-R de fecha 29 de diciembre de 2014, el Despacho resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos CAS Gerardo Eduardo Huarcaya Merino y Héctor Edilberto Ignacio Callirgos; tal situación evidencia que dichos miembros desplegaron las acciones necesarias para que no prescriba la imposición de sanción a los responsables, toda vez que el supuesto normativo no exige que la misma se deba aplicar hasta la culminación (sanción o absolución) del referido proceso administrativo disciplinario, sino solo requiere la apertura para la suspensión de dicho cómputo del plazo prescriptorio; sin embargo, mediante Resolución N° 225-2015-R de fecha 10 de abril de 2015 el Despacho Rectoral procedió a dejar sin efecto dicha resolución de instauración, ordenando que se derive a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015 (Oficio N° 353-2015-OSG); por lo que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción faltante (aproximadamente 2 meses -enero y febrero 2015-, advirtiéndose que es hasta la expedición de la Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016 -instauración de PAD contra los señores Huarcaya Medina e Ignacio Callirgos-, habría superado en exceso dicho plazo de prescripción, ya que se determinó, según precisa la Secretaría Técnica mediante Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2015-ST/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2015, la prescripción de acción administrativa disciplinaria para instaurar proceso administrativo disciplinario; del mismo modo, llama la atención de otros hechos que obran en autos que permitirían inferir que el reproche administrativo contra el recurrente, no guarda vinculación directa, teniéndose en cuenta que a partir de la expedición de la Resolución N° 225-2015-R del 10 de abril de 2015, que dispone dejar sin efecto la Resolución N° 931-2014-R, y seguidamente ordenó que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica, lo cual la Secretaría Técnica por medio del Informe N° 002-2015ST de fecha 15 de mayo de 2015, recomendó el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, derivando lo actuado al Jefe inmediato de los presuntos infractores, en este caso, al Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; pero que, con Oficio N° 197-2015-DOIM de fecha 22 de mayo de 2015, el Lic. Jaime Eloy Sánchez Hernández plantea su inhabilitación como órgano instructor (por estar involucrado directamente en los hechos denunciados), lo cual hace que la Secretaría Técnica con Oficio N° 015-2015-ST del 25 de mayo de 2015 derive lo actuado al Dr. César Augusto Rodríguez Agurto —Vicerrector Académico-, para su consideración como órgano instructor; empero mediante Memorandum N° 122-2015-VRA de fecha 01 de junio de 2015, el Vicerrector Académico solicitó al Director de la Oficina General de Administración Mg. César Durand Gonzáles, ejerza las funciones de órgano instructor con arreglo a ley y normatividad vigente, en coordinación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, hasta este extremo se aprecia que el impugnante, como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tiene ninguna responsabilidad en los hechos materia de imputación toda vez que se apartó de su conocimiento como órgano instructor y se derivó al Director de la Oficina General de Administración quedando demostrado que no se le puede imputar responsabilidad administrativa, por cuanto no existe una relación jurídica material válida (dejar prescribir), por carecer de competencia hasta el término del plazo prescriptorio, ya que si se suspendió a falta de menos de dos meses (29 de diciembre de 2014 — 20 de febrero de 2015), se tendrá que determinar en qué dependencia administrativa se produjo la prescripción de la acción administrativa; en consecuencia hasta este extremo deberá declararse fundado el recurso de impugnación;

Que, asimismo, en relación al segundo argumento (ii) del docente impugnante, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1043-2018-OAJ señala que tal como se advierte en el considerando precedido, la actuación debida de los miembros de la Comisión Permanente fue recomendando mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC de fecha 19 de setiembre de 2014, la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS Gerardo Eduardo Huarcaya Medina y Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, el mismo que se concretó con la expedición de la Resolución N° 931-2014-R de fecha 29 de diciembre de 2014 y que fuera dejada sin efecto mediante Resolución N° 225-2015-R de fecha 10 de abril de 2015; que de la



lectura por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde a una suspensión y reanudación del plazo de prescripción; pero que el apelante no tiene relación material directa (por incompetencia) de los hechos materia de imputación; por lo tanto de manera accesoria con el considerando anterior se ampara en declararse fundado dicho extremo; finalmente, en relación al tercer argumento del apelante (iii), precisa que la motivación de los actos administrativos, implica la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan el sentido de una resolución de la Administración; y conforme a lo establecido en el Art. IV, numeral 1.2 de los Principios del Procedimiento Administrativo- del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al deber de la Administración de fundamentar sus decisiones, se advierte que la Resolución N° 638-2018-R de fecha 17 de julio de 2018, adolece de una fundamentación debida respecto de los hechos conducentes que llevaron a determinar una sanción administrativa, en tanto que, como se evidencia, la simple transcripción de los antecedentes y medios probatorios que obran en autos, no constituyen en términos constitucionales, una fundamentación con el razonamiento para el presente caso, siendo insuficiente en este extremo, del cual no puede justificarse únicamente en la mera remisión del razonamiento a lo expuesto en el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018, ya que la motivación de las resoluciones administrativas no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el procedimiento ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales, por lo que resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; por lo tanto recomienda que se declare la nulidad de la Resolución N° 638-2018-R de fecha 17 de julio de 2018, revocándose la sanción administrativa determinada al impugnante;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 638-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, los miembros consejeros aprobaron declarar fundado el presente recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe N° 1043-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1043-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, contra la Resolución N° 638-2018-R del 17 de julio de 2018, que resolvió imponerle la sanción de administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de seis (06) meses, en condición de miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao; en consecuencia, **NULA** la Resolución cuestionada en todos los extremos; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.